



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1904/2019  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1904/2019**

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de agosto de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1904/2019** y

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, compareció a demandar en esencia la nulidad del crédito fiscal a su cargo por concepto de multas de tránsito con números de folio **25825, 9131, 29948, 89316, 66944, 108463, 42006-1, 42006-2, 59124, 82995 y 505022**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, se tuvo a las autoridades demandadas

formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

**IV.** Previa ampliación de la demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *diez de julio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *doce de agosto de dos mil veinte*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del **Municipio** de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como por lo exhibidos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de la demanda, *con las cuales se acredita la existencia* de dichas multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1904/2019  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracciones II y IV del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, señala la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe de sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, **no constituye una resolución definitiva**, ya que este es de carácter meramente informativo y, por ende **no afectan los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, señala la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que debe de sobreseerse el presente juicio de nulidad, ya que la parte actora tuvo conocimiento de a falta cometida en virtud de que le fue entregada la boleta de infracción con número de folio 1410 una vez levantada narrándole los hechos que dieron origen a la

multa, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 110 incisos e) y f).

Dicho argumento es inatendible, en virtud de que la parte actora no impugna ningún crédito fiscal correspondiente a la boleta de infracción 1410, que refiere la demandada, además de que en su escrito de contestación de demanda tampoco exhibe algún documento referente a la infracción 1410 de la que se advierte que se le imputa a la accionante.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

**CUARTO.** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir este órgano jurisdiccional alguna de manera oficiosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1904/2019  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce los créditos fiscales a su cargo por concepto de **multas** de tránsito con números de folios **25825, 9131, 29948, 89316, 66944, 108463, 42006-1, 42006-2, 59124, 82995 y 505022, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\***, de las cuales se hizo conocedor el día **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, al ingresar a la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, percatándose de la existencia del crédito fiscal que le imputa la autoridad demandada, además manifiesta que desconoce las resoluciones determinantes de las multas de tránsito que originaron el crédito fiscal impugnado.

Ahora bien, toda vez que el actor manifiesta *el desconocimiento de los actos impugnados*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, **se requirió** a las autoridades demandadas **para que exhibieran las resoluciones determinantes de los actos impugnados**.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, exhibieron el original de las boletas de infracción, así como de las determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y determinaciones de multa en cantidad líquida, correspondientes a los folios **25825, 9131, 29948, 66944, 108463, 42006-1, 42006-2, 59124, 82995 y 505022**.

Sin embargo, respecto al folio **89316**, las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir la resolución determinante correspondiente.

Luego, **ante la omisión** de las autoridades demandadas **de no exhibir la determinación de multa en**

**cantidad líquida** respecto del crédito fiscal impugnado correspondiente al folio **89316**, en relación al vehículo con placas de circulación \*\*\*, **se dejó en total estado de indefensión a la parte actora**, pues estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en cuanto a dicho folio, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución determinante, lo que es atribuible a la autoridad demandada.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que la accionante manifestó desconocer dicho acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada con número de folio **89316** respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones de fondo cometidas en dicho acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta –*folio 89316*–, no fueron conocidos por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el crédito fiscal que derivó de la sanción de la multa impuesta a la demandante, a



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1904/2019  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Ahora bien**, por lo que respecta a las multas de tránsito que impugna, con números de folio **25825, 9131, 29948, 66944, 108463, 42006-1, 42006-2, 59124, 82995 y 505022 respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\***, tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación de demanda, la accionante hizo valer conceptos de nulidad en los que en esencia manifiesta que son ilegales tanto las boletas de infracción con números de folio **25825, 9131, 29948, 66944, 108463, 42006-1, 42006-2, 59124, 82995 y 505022, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*** que dieron origen al crédito fiscal que se le impone, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y de multa en cantidad líquida, mismas que exhibe la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, ya que carecen de fundamentación y motivación, pues señala, las mismas fueron emitidas sin respetar los principios de fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a la actuación por parte de la autoridad, pues omite en todo

momento detallar el hecho generador de la obligación fiscal de la parte actora, siendo que no establece el por qué la conducta de aquella encuadra en tal supuesto, mencionando todas y cada una de las características particulares que llevan a concluir que el gobernado infringió determinado precepto legal, siéndole imposible realizar una real y autentica defensa en contra de tales determinaciones.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados por la demandante en contra de las documentales exhibidas por las demandadas, ya que de la valoración a las mismas, se advierte, que tanto las boletas de infracción con números de folio **25825, 9131, 29948, 66944, 108463, 42006-1, 42006-2, 59124, 82995 y 505022, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\***, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción de multa en cantidad líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada para llegar a las resoluciones ahora impugnadas.

En efecto, en las resoluciones impugnadas, la autoridad demandada solo hace mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en las boletas de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevén las sanciones impuestas.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes;



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1904/2019  
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustentan las multitudes sanciones, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio –**folios 25825, 9131, 29948, 66944, 108463, 42006-1, 42006-2, 59124, 82995 y 505022-**.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

**“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”**

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.** Ante **la actitud procesal** de las autoridades demandadas, **y al resultar fundado** el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito descritas en el Resultando I, de la presente resolución, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de con números de folios **25825, 9131, 29948, 89316, 66944, 108463, 42006-1, 42006-2, 59124, 82995 y 505022, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1904/2019  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **diecisiete de agosto de dos mil veinte**. Conste.